

# Medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo

## Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho Laboral de la Universidad de Cantabria  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*En los últimos días del 2018, el Gobierno ha aprobado una serie de medidas, algunas de las cuales resultan de aplicación desde el 1 de enero del nuevo año. Además de la nueva regulación, destacan las modificaciones operadas sobre las principales normas laborales y de la Seguridad Social.*

En los últimos días del 2018, el Gobierno ha aprobado una serie de medidas, algunas de las cuales se aplican ya desde el 1 de enero del nuevo año. A las previsiones sobre pensiones, prestaciones o cotizaciones, se suman importantes reformas en el ámbito del trabajo autónomo, la definitiva autorización de cláusulas convencionales de jubilación forzosa, una «revisión» de la Ley General de la Seguridad Social con aproximadamente una treintena de preceptos afectados o la regulación de cómo han de adaptarse —o no— los Convenios Colectivos vigentes con respecto al nuevo salario mínimo interprofesional. La mayor parte de estas reformas se establecen en el Real Decreto Ley 28/2018, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, del que se compendian, a continuación, los aspectos más significativos.

## 1. Pensiones y otras prestaciones públicas

En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2019, se mantendrá la vigencia de las normas contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018 con una serie de modificaciones y excepciones, entre las que cabe destacar las

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

siguientes: a) las pensiones, en su modalidad contributiva, incluidas las de clases pasivas del Estado, se incrementarán en un 1,6 % respecto del importe que habrían tenido en el 2018 si se hubieran revalorizado conforme al índice de precios de consumo (IPC) expresado con un decimal, que en el 2018 es del 1,7 %; b) el límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para el 2019 será de 2659,41 euros mensuales o de 37 231,74 euros anuales; c) los importes de las pensiones mínimas, de las pensiones no contributivas, de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se incrementarán en el 2019 en un 3 %; d) la cuantía del límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos y de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo y por familia numerosa experimentará asimismo un incremento del 3 % sobre la cuantía vigente en el 2018, y, finalmente, e) se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones admitiendo, con carácter general, que los pensionistas reciban, antes del 1 de abril del 2019 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el 2018 y la que hubiera correspondido de haber aplicado a dichas pensiones un incremento conforme al índice de precios de consumo expresado con un decimal, que ha sido del 1,7 %. En el 2019 la revalorización de las pensiones se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto Ley 28/2018, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). En el plazo de seis meses y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de dicho real decreto l, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, preservando la sostenibilidad social y financiera del sistema de la Seguridad Social (disp. adic. 1.<sup>ª</sup>).

## **2. Cotización a la Seguridad Social. Especial referencia al trabajo autónomo**

Durante el año 2019, la cuantía del tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social en aquellos regímenes que lo tengan establecido y de las bases máximas de cotización aplicables en cada uno de ellos se establece en 4070,10 euros mensuales. Aunque se prevén medidas destinadas a distintos colectivos (empleados del hogar, sistema agrario, régimen del mar, etcétera), procede destacar las novedades introducidas en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA).

En este último, y durante el 2019, las cuantías de las bases mínimas de cotización se incrementarán en un 1,25 % respecto de las vigentes en el 2018, estableciéndose la cuantía de la base mínima aplicable con carácter general en 944,40 euros mensuales. Dependiendo de la edad del trabajador, se consideran distintas posibilidades: a) en el caso de los trabajadores menores de cuarenta y siete años, la base de cotización será la elegida por éstos dentro de los límites que representan las bases mínima y máxima; b) igual elección podrán efectuar los trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de cuarenta y siete años y su base de cotización en el mes de diciembre del 2018 haya sido igual o superior a 2052,00 euros mensuales o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha. En otro caso, su base máxima de cotización será de 2077,80 euros mensuales; c) para aquellos trabajadores autónomos que, a 1 de enero del 2019, tengan cuarenta y siete años de edad, si su base

de cotización fuera inferior a 2052,00 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2077,80 euros mensuales, salvo que ejerzan su opción en tal sentido antes del 30 de junio del 2019, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente de aquél y darse de alta en este régimen especial con cuarenta y siete años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación; por último, d) la base de cotización de los trabajadores autónomos que tengan cumplida la edad de cuarenta y ocho o más años estará comprendida entre las cuantías de 1018,50 y 2077,80 euros mensuales.

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los cincuenta años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías: a) si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre los 944,40 euros y los 2077,80 euros mensuales; b) si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2052,00 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre los 944,40 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 7 %, con el tope de la base máxima de cotización.

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en el 2019 respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el régimen de la Seguridad Social aplicable a su actividad por cuenta ajena junto con las efectuadas en el régimen especial por una cuantía igual o superior a 13 822,06 euros tendrán derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes.

Respecto a los trabajadores autónomos que, en algún momento del año 2018 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización tendrá una cuantía fijada en 1214,10 euros mensuales.

En este régimen, los tipos de cotización serán, a partir del 1 de enero del 2019, los siguientes: a) para las contingencias comunes, el 28,30 %; b) para las contingencias profesionales, el 0,9 %, del que el 0,46 % corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,44 a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia; c) por cese de actividad, el 0,7 %; d) por formación profesional, el 0,1 %. Para los trabajadores por cuenta propia a los que, a 31 de diciembre del 2018, se les estuvieran aplicando las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en el Estatuto del Trabajo Autónomo, se establece la obligación de cotizar a partir de dicha fecha por contingencias profesionales, no así por cese de actividad ni por formación profesional. En caso de que se hubiese optado por la base mínima de cotización, la cotización durante los doce primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta

consistirá, a partir del 1 de enero del 2019, en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales (51,50 euros para contingencias comunes y 8,50 euros para contingencias profesionales). No obstante, los trabajadores que a 31 de diciembre del 2018 tuviesen la cobertura de la protección por cese de actividad continuarán con ella; de ser así, habrán de cotizar necesariamente por formación profesional (disp. trans. 3.ª).

Conviene precisar, por último, dos cuestiones más sobre este régimen. Por una parte, que se aplaza la reforma prevista en relación con el trabajo por cuenta propia a tiempo parcial (disp. adic. 2.ª). Y, por otro lado, que, los trabajadores que, de acuerdo con la disposición transitoria vigésima de la Ley General de la Seguridad Social, hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley 28/2018 deberán optar por una mutua colaboradora de la Seguridad Social (disp. trans. 1.ª).

### **3. Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral**

Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral —reducción prevista en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo (BOE de 24 de marzo)— para las cotizaciones que se generen durante el 2019. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2019 (disp. adic. 3.ª).

### **4. Autorización para pactar cláusulas de jubilación forzosa**

Mediante la disposición final primera del Real Decreto Ley 28/2018 se modifica la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores permitiendo que los Convenios Colectivos puedan establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación fijada en la normativa de la Seguridad Social. Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) el trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa de la Seguridad Social para tener derecho al cien por cien de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva; b) la medida deberá vincularse a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el Convenio Colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo por la transformación de contratos temporales en indefinidos, la contratación de nuevos trabajadores, el relevo generacional o cualesquiera otras dirigidas a favorecer la calidad del empleo.

### **5. Cotización en los programas de formación y prácticas no laborales y académicas**

La disposición adicional quinta de este Real Decreto Ley 28/2018 determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de quienes realicen prácticas formativas en empresas,

instituciones o entidades incluidas en programas de formación, prácticas no laborales en empresas y prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, aunque dichas prácticas no tengan carácter remunerado. Todas estas personas quedarán comprendidas en el régimen general de la Seguridad Social, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo.

La nueva obligación corresponderá, en el caso de prácticas y programas formativos remunerados, a quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y, en el caso de prácticas y programas formativos no remunerados, a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen las prácticas, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponden al centro educativo en el que los alumnos cursen sus estudios. La cotización a la Seguridad Social se efectuará, en todo caso, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje sin que exista obligación de cotizar por las contingencias de desempleo ni al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional. Se aplicará dicha obligación a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo. A tal fin, el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este precepto, procederá a desarrollar lo previsto en esta norma y a adecuar a ella las normas reglamentarias sobre la materia. Para quienes se encontraren en esta situación con anterioridad, se podrá suscribir un convenio especial por parte de la persona interesada, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación realizados antes de la fecha de entrada en vigor hasta un máximo de dos años.

## **6. Tarifa para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

Con efectos de 1 de enero del 2019 y vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2007. Y, así, la cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero del 2019, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación mediante la aplicación de la tarifa y de las normas recogidas en la disposición final quinta del Real Decreto Ley 28/2018.

## **7. Extinción de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social**

Las empresas que a 31 de diciembre del 2018 estuvieran acogidas a la modalidad de colaboración regulada en el artículo 102.1b de la Ley General de la Seguridad Social cesarán en dicha colaboración con efectos de 31 de marzo del 2019, debiendo, en el plazo de los tres meses siguientes al cese, efectuar la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración. No obstante, respecto de los procesos de incapacidad temporal derivados de enfermedad común y accidente no laboral que se hallen en curso a la fecha de cese, la responsabilidad del pago

del subsidio derivado de ellos seguirá correspondiendo a la empresa colaboradora hasta la fecha de extinción de la incapacidad temporal o, en su caso, de la prolongación de sus efectos económicos sin que, en tales supuestos, pueda la empresa compensarse en las correspondientes liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Las empresas que cesen en la modalidad de colaboración prevista en el artículo 102.1b de la Ley General de la Seguridad Social podrán optar por formalizar la protección de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo ejercer dicha opción antes del 1 de abril del 2019 (disp. trans. 4.<sup>ª</sup>).

## **8. Contratos de trabajo afectados por la reducción de la tasa de paro por debajo del 15 %**

Los contratos de trabajo e incentivos a la contratación afectados por la reducción de la tasa de paro por debajo del 15 % a la que se refieren las normas de reforma del mercado laboral y las de apoyo al emprendedor (Ley 3/2012 y Ley 11/2013, respectivamente) y que hayan sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su celebración. En todo caso, se considerarán válidos los contratos —así como en su caso los incentivos correspondientes— que se hayan celebrado desde el 15 de octubre del 2018 (fecha de publicación de la encuesta de población activa del tercer trimestre del 2018) hasta la fecha de entrada en vigor de este Real decreto Ley 28/2018 al amparo de la normativa vigente en el momento de su celebración, que se considera plenamente aplicable a estos contratos e incentivos hasta el momento de su derogación o modificación (disp. trans. 6.<sup>ª</sup>).

## **9. No afectación del nuevo salario mínimo interprofesional a los Convenios Colectivos**

Dado el carácter excepcional del incremento establecido para el salario mínimo interprofesional (SMI) del 2019, las nuevas cuantías no serán de aplicación a los Convenios Colectivos vigentes a fecha de entrada en vigor de dicho nuevo salario siempre que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales. De esta forma y salvo que las partes legitimadas acuerden algo distinto, en tales casos la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante el 2019 a a) las establecidas en las normas que fijan el salario mínimo interprofesional para el 2016, incrementadas en un 2 % en los Convenios Colectivos vigentes a 1 de enero del 2017; b) las establecidas en las normas que fijan el salario mínimo interprofesional para el 2017 incrementadas en un 2 %, en los Convenios Colectivos que entraron en vigor después del 1 de enero del 2017 y que continuaban vigentes a 26 de diciembre del 2017, y c) las establecidas en las normas que fijan el salario mínimo interprofesional para el 2018 en los Convenios Colectivos que entraron en vigor después del 26 de diciembre del 2017 y vigentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre (BOE de 27 de diciembre), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2019.

No obstante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 de esta norma, todo lo anterior se entenderá «sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenio colectivo inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2019 en el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el artículo 3 de dicho real decreto».

Por lo demás, se consideran habilitadas legalmente las reglas de afectación establecidas en la norma que fije anualmente el salario mínimo interprofesional en relación con el incremento de su cuantía a las normas no estatales y contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a su entrada en vigor. Esto último, «sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en los reales decretos por los que anualmente se fija el salario mínimo» (art. 13.2).

## **10. Modificación y reforma de los principales textos normativos laborales y de la Seguridad Social**

Finalmente, este Real Decreto Ley 28/2018 modifica algunas normas. Además de la ya expuesta en el Estatuto de los Trabajadores (disp. adic. 10.<sup>a</sup>), destacan, entre otras y sin ánimo exhaustivo, el Estatuto del Trabajo Autónomo (arts. 26, 31, 31 bis, 32, 32 bis, 38 bis, disp. adic. 3.<sup>a</sup>, disp. adic. 4.<sup>a</sup>), la Ley General de la Seguridad Social (arts. 83, 102, 146, 151, 170, 196, 249, 249 bis, 308, 311, 313, 316, 317, 321, 325, 327, 329, 337, 338, 344, 347, 350, disp. adic. 1.<sup>a</sup>, disp. adic. 28.<sup>a</sup>, disp. adic. 29.<sup>a</sup>, disp. adic. 30.<sup>a</sup>, disp. trans. 4.<sup>a</sup>, disp. trans. 16.<sup>a</sup>), la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (arts. 22, 40), etcétera. Por su importancia práctica y sin infravalorar el resto de las reformas, procede destacar la incluida en el artículo 151 de la Ley General de la Seguridad Social en virtud de la cual, en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40 %.